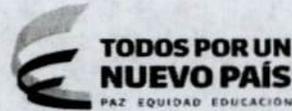




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500624111



Bogotá, 18/06/2018

Señor
Representante Legal
LLANO MOTOR SA
CALLE 19 No 3A -37 OFICINA 201 TORRE B
YOPAL - CASANARE

Respetado (a) Señor (a)

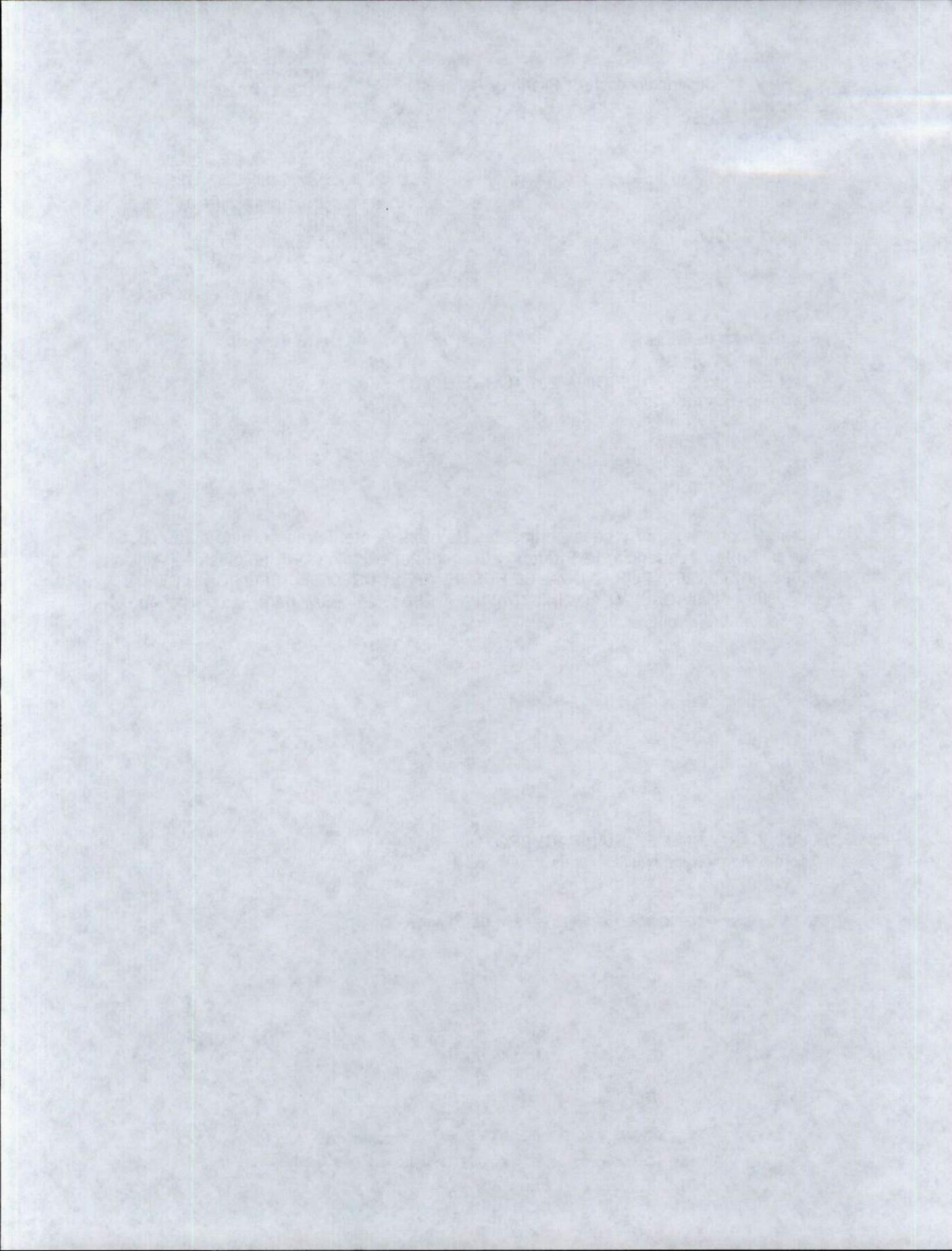
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26696 de 13/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



2 cop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26696 DEL 13 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2 contra la Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 100303 del 28 de diciembre de 2015 impuesto al vehículo de placa XID-673 por haber transgredido el código de inmovilización N° 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 62482 del 16 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código de inmovilización N° 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con el código de infracción N° 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el día 17 de noviembre de 2016, la empresa presentó los correspondientes Descargos el día 2016-560-102992-2 el día 02 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2, con multa de 05 SMMLV para el año 20015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización 587 en concordancia con el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico a la empresa investigada el día 13 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN N°. 26696 del 13 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2 contra la Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-124644-2 del 22 de diciembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa sancionada solicita revocar exoneración de toda responsabilidad a la empresa LLANO MOTOR S.A y ordenar el archivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

- Argumenta que presento el escrito de descargos dentro del término establecido.
- Señala que para el día de la infracción el vehículo se encontraba vacío.
- Indica que presentaron extracto de contrato electrónico.
- Graduación de las sanciones

Pruebas

Declaración del Agente de Policía.

Se oficie a la secretaria de transito a efectos de que sean suministrados los demás datos del agente.

Se oficie al ministerio de transporte a efectos de certificar la vigencia de la resolución 1069 de 2015

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por el Representante legal de la empresa LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2 contra la Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a lo argumentado del recurrente que el Informe Único de Infracciones de Transporte no es prueba para responsabilizar de manera objetiva a la presente empresa, es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por lo tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 28 de diciembre de 2015, permitió que el vehículo de placa XID-673, transitara sin los documentos que sustentan la operación

RESOLUCIÓN N°. 26696 del 13 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2 contra la Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017

del servicio, en este caso el extracto de contrato, por lo tanto existe certeza de los ocurrido el día de los hechos.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

En primera medida, es importante mencionar que el decreto 1079 de 2015, señala taxativamente que el extracto de contrato debe ser portado durante toda la prestación del servicio en su artículo 2.2.1.6.3.3:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°.
Extracto del contrato. *Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.*

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Como se puede observar anteriormente existe una norma de carácter especial que reglamenta u ordena el tema del extracto de contrato en específico. Del articulado

RESOLUCIÓN N°. 2 6 6 9 6 del 13 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2 contra la Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017

anterior se extrae sin asomo a tribulaciones o dudas que era de obligatorio cumplimiento que se portara el extracto de contrato en papel, es decir en físico.

Por lo tanto para el presente caso no es aplicable los postulados de la ley 527 1999, en la medida que existe una norma especial que regula este tema en específico, es decir, el Decreto 1079 de 2015, recuerde el recurrente que es un principio general del derecho que lo especial prima sobre lo general.

Se debe mencionar que la Resolución 1069 de 2015 en su Artículo 13 indica:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Aclarado lo anterior, no le asiste razón la recurrente.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN N°. 2 6 6 9 6 del 13 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2 contra la Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017

desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (artículo 2.2.1.6.1.2 del decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Frente a la afirmación del recurrente respecto a que el conductor del vehículo no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, se le informa que al presente empresa que por medio de su Representante Legal es quien tiene la carga de la prueba, por tanto debe aportar los medios que considere pertinente, útiles y conducentes que permitan desvirtuar la conducta imputada, en este caso demostrar por medio de un documento idóneo que el vehículo el día de los hechos no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, ya que se presume que de acuerdo a la homologación del mismo, el vehículo es para la prestación del servicio público en la modalidad especial. Por tanto no basta con afirmar dicho argumento si no como se explico anteriormente aportar medios que permitan verificar esto.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Frente a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)*".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

RESOLUCIÓN N°. 26696 del 13 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2 contra la Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017

- Respecto al Testimonio del Policía de Tránsito, en esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 100303, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma. Por tanto no se decretará su práctica.
- Respecto sobre oficiar a la secretaria de transito a efectos de que sean suministrados los demás datos del agente, esta Delega considera dicha prueba improcedente para la investigación administrativa, ya que la calidad se presume de la persona que suscribió el documento público (IUIT), en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso, por lo tanto y atendiendo a la carga de la prueba, le corresponde al recurrente desvirtuar la misma, así las cosas, dichas prueba no se practicará.
- Respecto sobre oficiar al Ministerio de Transporte a efectos de certificar por cuenta de esa cartera la vigencia de la resolución 1069 de 2015, esta Delegada le aclara que la resolución 1069 de 2015 se encuentra vigente desde el 23 de abril de 2015.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 100303 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LLANO MOTOR S.A, frente a los hechos acaecidos el día 28 de diciembre de 2015.

Por último, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 65267 del 06 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución 65267 del 06 de diciembre de 2017 del fallo sancionatorio quedara así:

"ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE

RESOLUCIÓN N°.

26696 del 13 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2 contra la Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017

a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 100303 del 28 de diciembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo."

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 65267 del 06 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quién haga sus veces de la empresa LLANO MOTOR S.A identificada con N.I.T. 800160895-2, en su domicilio principal en la ciudad de YOPAL / CASANARE, en la dirección CALLE 25 22 40, correo electrónico gerencia@llanomotorsa.com y notificar al Representante legal en la dirección: calle 19 N° 3ª37 oficina 201 torre B, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

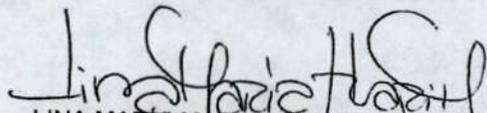
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

26696

13 JUN 2018

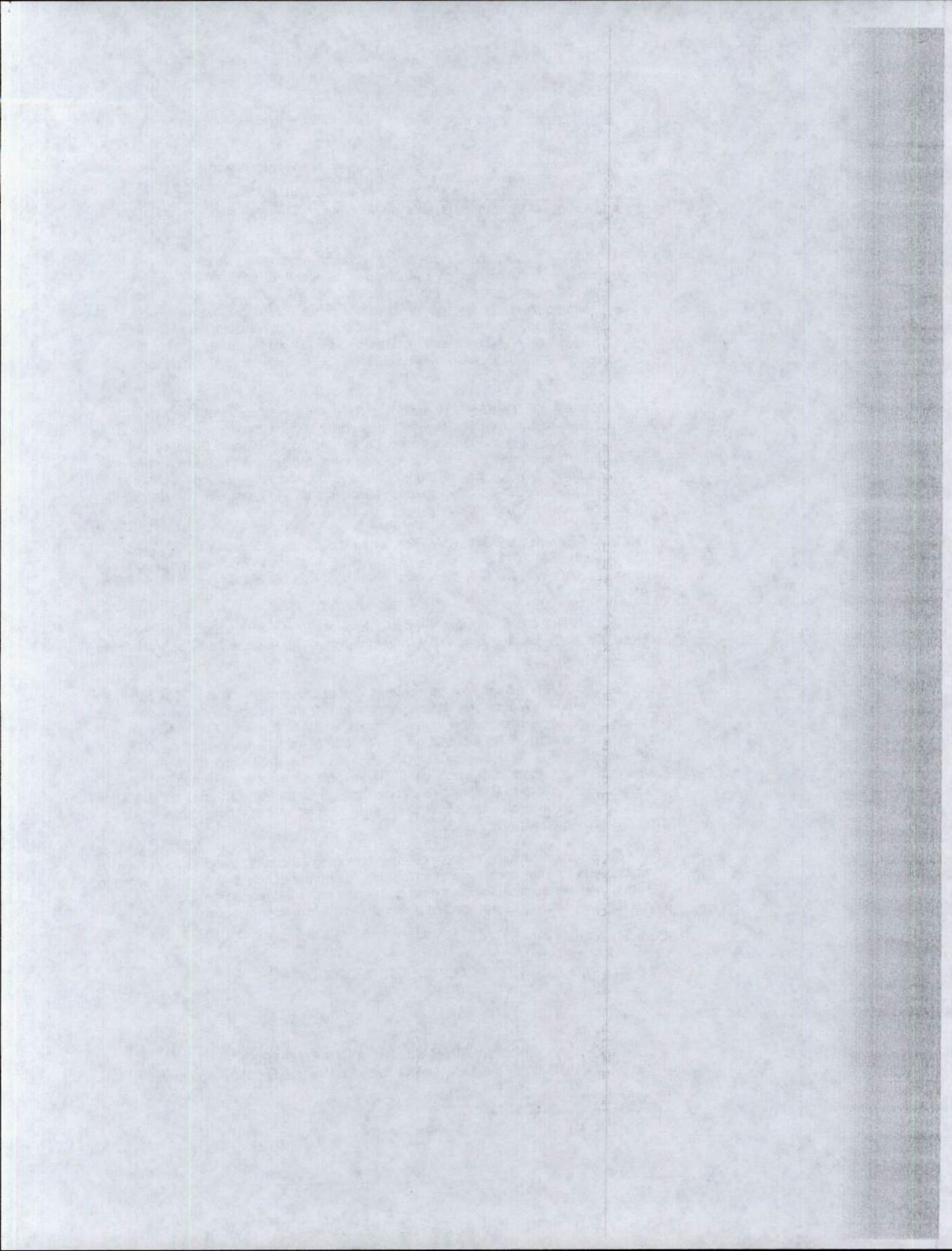
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Morales, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Revisó: Carol Julieth Álvarez Farfán - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT





**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
LLANO MOTOR S.A.**

Fecha expedición: 2018/05/29 - 14:58:32 **** Recibo No. S000208319 **** Num. Operación. 90-RUE-20180529-0059

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MVG383vm89

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LLANO MOTOR S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800160895-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 41 DEL 20 DE ABRIL DE 2016 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12246 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JUNIO DE 2016, SE DECRETÓ : APERTURA SUCURSAL.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 5850
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 20 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 2,462,902,627.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 25 NO. 22 - 40
BARRIO : PROVIVIENDA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6334879
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3209246172
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@llanomotorsa.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 25 NO. 22 - 40
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : PROVIVIENDA
TELÉFONO 1 : 6334879
TELÉFONO 2 : 3209246172
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@llanomotorsa.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
LLANO MOTOR S.A.**

Fecha expedición: 2018/05/29 - 14:58:32 **** Recibo No. S000208319 **** Num. Operación. 90-RUE-20180529-0059

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN MVG383vm89

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 472 DEL 05 DE MARZO DE 1992 DE LA Notaria Unica de YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 377 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MARZO DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LLANO MOTOR S.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-871	20020528	NOTARIA PRIMERA	YOPAL	RM09-5847	20020531
OF-1	20020524	YOPAL	YOPAL	RM09-5848	20020531
EP-325	20030224	NOTARIA PRIMERA	YOPAL	RM09-6385	20030305
EP-1217	20030612	NOTARIA PRIMERA	YOPAL	RM09-6648	20030624
EP-1217	20030612	NOTARIA PRIMERA	YOPAL	RM09-6649	20030624
AC-16	20030627	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	YOPAL	RM09-6696	20030714
EP-581	20080409	NOTARIA PRIMERA	YOPAL	RM09-11227	20080411
EP-2795	20101117	NOTARIA PRIMERA	YOPAL	RM09-14798	20101125
EP-588	20180511	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-32916	20180516
CC-sin num	20180504	REVISOR FISCAL	YOPAL	RM09-32917	20180516

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 04 DE MARZO DE 2032

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 22484 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 561 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

AMPLIACIÓN DEL OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ESTA CONSTITUIDO POR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: I) LA PRESTACIÓN, PRODUCCIÓN, Y COMERCIALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS: COLECTIVO METROPOLITANO MUNICIPAL, PASAJEROS POR CARRETERA O INDIVIDUAL EN VEHICULO TIPO TAXI, MIXTO, DE CARGA PESADA, LIVIANA, Y ESPECIAL, Y AQUELLAS QUE FUERAN CREADAS, REGLAMENTADAS O MODIFICADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CON VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO AUTORIZADOS Y/ O HOMOLOGADOS PARA CADA MODALIDAD, SE PRESTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARÁ FUNCIONES TRANSITORIAS PARA EL MANEJO DE TODOS LOS ASPECTOS DEL TRANSPORTE, DESDE EL LUGAR DE PRODUCCIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS HASTA SU DESTINO FINAL, UTILIZANDO SERVICIOS LOGÍSTICOS, PRÉSTAMO DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE CONTRATO A TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO EXISTENTES NIVEL MUNDIAL BAJO LAS MODALIDADES DE AEREO, MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE, O COMBINADO. SE ASIMILAN A LA DENOMINACIÓN DE LAS SIGUIENTES EXPRESIONES: AGENTE DE CARGA, EMBARCADOR INTERNACIONAL DE CARGA, AGENTE DE MUDANZAS DE TODO TIPO DE BIENES Y SEMOVIENTES. II) PRESTACIÓN DE SERVICIO POSTAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, PRESTADA EN FORMA DIRECTA O POR MEDIO DE TERCEROS, PRESTÁNDOLO CON INDEPENDENCIA DE LAS REDES POSTALES, OFICIALES, DE CORREO NACIONAL E INTERNACIONAL, INCLUYENDO LA RECEPCIÓN, CLASIFICACIÓN Y ENTREGA, SERVICIOS DE ENVÍOS URGENTES, ASI COMO LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, LO ANTERIOR, DE ACUERDO A LO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 229 DE 1995 Y NORMAS REGLAMENTARIAS; PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTES GRÁFICAS EN GENERAL. III) PRESTARAN EL SERVICIO DE OPERADOR LOGÍSTICO DESARROLLANDO ACTIVIDADES TALES COMO COORDINACIÓN DE OPERACIONES DE TRANSPORTE, ALMACENAJE, MANEJO DE INVENTARIOS, DISTRIBUCIÓN, EMBALAJE, EMPAQUE, PICKING Y PACKING, MANIPULACIÓN DE MERCANCIAS, ENVASADO, REACONDICIONAMIENTO, PREPARACIÓN DE PEDIDOS, TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN, SERVICIOS DE POSVENTAS Y TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS, CONEXAS, Y COMPLEMENTARIAS A DICHSOS SERVICIOS. IV) SE PRODUCIRÁ, COMERCIALIZAR Y/ O PRESTARÁ LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES TANTO PARA AFILIADOS COMO PARA PARTICULARES, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, LLANTAS, SERVITECA, Y/O MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ E INSTALACIONES DE RADIO TELEFONOS, TAXIMETROS, Y DEMÁS ACCESORIOS NECESARIOS PARA LOS VEHÍCULOS. V) SE PODRÁN PRESTAR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE TERMINALES DE TRANSPORTE, CENTRO DE DIAGNOSTICO, AUTOMOTRIZ Y VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. VI) SE PODRÁN COMPRAR, VENDER, IMPORTAR, Y EXPORTAR TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS ANTERIORMENTE, ASI MISMO ESTOS SERVICIOS SE PRESTARAN EN EL ÁMBITO LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. VII) PODRÁ REALIZAR CUALQUIER SERVICIO COMPLEMENTARIO A LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS. PARÁGRAFO: SE TENDRÁN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS PARA CUBRIR LEGALMENTE LA FINALIDAD DE LA



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500615461



Bogotá, 14/06/2018

Señor
Representante Legal
LLANO MOTOR S.A. ✓
CALLE 25 No 22 - 40 ✓
YOPAL - CASANARE ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26696 de 13/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

